

***Reglamentación de la situación de
inactividad de escribanos***

Resolución del Directorio de 11 de julio de 2000 y modificativas

Art. 1º. Derogar la Resolución de Directorio de fecha 16 de junio de 1987 (Acta 1659, Asunto 8235).

Art. 2º. Declarar que quedan obligatoriamente afiliados a la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones los escribanos públicos inscriptos en la Matrícula, que ejerzan libremente su profesión.

Art. 3º. Declarar que la aportación mínima a que refiere el artículo 19 de la ley 10.062, modificativas y concordantes, no rige para los casos de inactividad, los que no serán computables a ningún efecto.

Art. 4º. Apreciar la totalidad de la actividad de sus afiliados con carácter previo a la resolución de concesión de prestaciones.

Para la apreciación de la actividad del escribano, cuando la misma no tenga una continuidad permanente a lo largo del año, se podrán considerar diversas pautas que demuestren indicios del ejercicio profesional, entre otras, el tener estudio profesional abierto al público, personal dependiente, registración como profesional en las guías telefónicas, pago de los impuestos establecidos legalmente para el profesional escribano en actividad, presentación habitual de la información sobre el ejercicio profesional y el pago regular de las aportaciones jubilatorias correspondientes¹.

Art. 5º. En el mes de diciembre de cada año, los escribanos que decidan no ejercer su profesión en forma liberal en el año siguiente, deberán presentar la declaración de no ejercicio que establecerá la reglamentación respectiva y el período anual comprendido no será computable a ningún efecto. Asimismo, al efectuar la declaración prevista para el ejercicio siguiente, deberá declararse, si correspondiere, que no se realizó actividad notarial liberal de ninguna índole, por el ejercicio en curso.

No obstante, en la misma oportunidad de realizar la declaración prevista en el inciso anterior, deberán expresar si desean recibir los beneficios de cobertura de atención sanitaria, en idénticas condiciones y costos que los que rigen para la asistencia que se brinda a los escribanos en régimen de dedicación total (full-time).

Art. 6º. Cométese a la Gerencia General y a la Asesoría Letrada, la elaboración de la reglamentación de la presente resolución y su difusión.

Art. 7º. Esta resolución entrará en vigencia el 1 de enero de 2001, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5 que regirá a partir del 1 de diciembre de 2000.

¹ La redacción actual fue modificada por resolución que luce en el asunto 586 del Acta 2473 de 18 de junio de 2002.